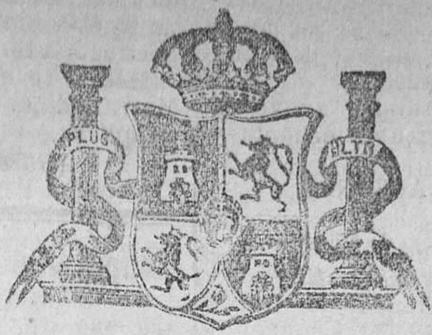


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros me ha presentado D. José de Posada Herrera; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes,
Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 20 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado me ha

presentado D. Servando Ruiz Gomez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Aureliano Linares Rivas; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente General D. José Lopez Domínguez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Vicealmirante don Carlos Valcárcel y Usel de Grimbará; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. José Gallostra y Frau; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdova, Marqués de Sardoal; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Estanislao Suárez Inclán; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced,
Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Silvea, Diputado á Cortes,
Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Jenaro Quesada, Marqués de Miravalles,
Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante don Juan Antequera,
Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Cos-Gayón, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Romero y Robledo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Pidal y Mon, Diputado á Córtes.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En uso de la prerogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Saturnino Esteban Miguel y Collantes, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander me ha presen-

tado D. Fernando Boville; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á D. Ismael Ojeda, que ha desempeñado igual cargo en la de Baleares.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.
(*Gaceta del 20 de Enero.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion, durante el año económico de 1884 á 1885.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José Lopez Dominguez.

Á LAS CÓRTES.

Al formular el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1884 á 1885, el Gobierno de S. M. se ha ajustado á las cifras que deben servir de base para la formacion de los presupuestos del referido ejercicio.

El Ejército de la Península tendrá 91.796 hombres como fuerza permanente, y 28.000 más durante los tres meses necesarios para instruir á los reclutas de nuevo ingreso, antes de que puedan prestar servicio.

En los Ejércitos de Ultramar se mantienen las cifras que determinó la ley actualmente vigente, y serán de 25.653 hombres el de la isla de Cuba, 3.302 el de Puerto Rico y 7.870 el de Filipinas, sin contar en estas últimas islas la fuerza de Guardia civil que figura en el presupuesto de Gobernacion.

Con sujecion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Enero de 1884.—El Ministro de la Guerra, *José Lopez Dominguez.*

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1884 á 1885 se fija en 91.796 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instruccion de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será de 25.653, 3.302 y 7.870 hombres respectivamente.

Madrid 16 de Enero de 1884.—El Ministro de la Guerra, *José Lopez Dominguez.*

(*Gaceta del 17 de Enero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el modo de verificar el repartimiento y entrega en Caja del contingente anual para el reemplazo del Ejército activo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Segismundo Moret.

A LAS CÓRTES.

Con objeto de poner en armonía el Real decreto de 13 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de la Guerra, con las disposiciones de las leyes provincial y de reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El repartimiento del contingente anual para el reemplazo del Ejército activo se verificará entre las zonas militares con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun las actas del sorteo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados en cada zona de su provincia, que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.

Art. 2.º Se entenderá que corresponden á una provincia para los efectos del reemplazo del Ejército, todos los pueblos de las zonas militares cuya capital se halle situada en la misma provincia.

Las Comisiones provinciales repartirán entre los pueblos de las zonas de su territorio el cupo señalado á cada una de ellas, siguiendo el orden establecido para las provincias en los artículos 31 y siguientes de la ley de reclutamiento, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Art. 3.º La entrega de los soldados se verificará en las Cajas de recluta de las respectivas zonas militares el día 9 de Febrero, ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con anticipacion necesaria el día ó dias en que cada pueblo ha de hacer la entrega de su cupo; en la inteligencia de que ha de quedar terminada la de todos ellos á los ocho dias, ó antes si fuere posible.

En las capitales de provincia que por sí solas formen dos ó más zonas, podrá prolongarse la entrega hasta el plazo máximo de quince dias.

Art. 4.º El día anterior al señalado para dar principio á la entrega se constituirá en la capital de cada zona, que á la vez no lo sea de provincia, una

comision compuesta de los señores Diputados provinciales que, representando el distrito á que dicha capital corresponda, no formen parte de la Comision provincial, los cuales desempeñarán las atribuciones confiadas á esta por los capítulos 13 y 15 de la ley de reemplazos del Ejército, actuando como Secretario el del Ayuntamiento de la misma capital. Para suplir faltas y completar el expresado número cuando fuere necesario, podrá el Gobernador designar algun Diputado provincial de otro distrito, ó en su defecto á algunos de los que por el mismo distrito hubieren desempeñado últimamente el expresado cargo en virtud de eleccion popular.

Estas comisiones de zona serán presididas por el Diputado provincial efectivo más antiguo; en igualdad de tiempo por el que lo haya sido en mayor número de elecciones generales, y en último caso por el de más edad.

Art. 5.º Cada uno de los Vocales de las comisiones de zona podrá reclamar como dietas 15 pesetas por cada sesion á que asista, y el Secretario 10 pesetas por cada uno de los 15 dias en que actúe como tal, satisfaciéndose con fondos provinciales estos gastos; así como los de material y auxiliares que sean indispensables para el buen servicio.

Las Comisiones cesarán en sus funciones á los quince dias de constituidas, durante cuyo plazo procurarán terminar todas las incidencias de la entrega en Caja, pasando las que quedan pendientes al conocimiento y resolucion de las Comisiones provinciales á que pertenezca la capital de cada zona.

Art. 6.º Los recursos de alzada que para ante el Ministerio de la Gobernacion interpongan los interesados, se presentarán ante el Gobernador de la provincia á que corresponda la capital de cada zona.

Art. 7.º Las comisiones de zona remitirán á la capital de la provincia á que corresponda la de la zona todos los expedientes en que hayan intervenido para que sean archivados.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones de las leyes provincial y de reemplazo del ejército que se opongan á la presente.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernacion, *Segismundo Moret.*

(*Gaceta del 17 de Enero.*)

REAL ÓRDEN:

Vista la comunicacion de V. S., fecha 5 de Abril de 1881, á la que acompañó copias de un escrito de esa Comision provincial y de los que mediaron entre dicha corporacion y la autoridad militar con motivo de la admision de segundos sustitutos á los mozos Benito Maside Neira y Modesto Bermudez Edreira:

Vistos los expedientes de las referidas sustituciones:

Resultando que á consecuencia de haberse anulado los cambios de situacion concedidos en 1880 por esa Comision provincial á Benito Maside Neira, soldado de la primera reserva de 1874 por el cupo de Valga, con Evaristo Pallarés Losada, recluta disponible del reemplazo de 1878 por el Ayuntamiento de Pantón, y á Modesto Bermudez Edreira, soldado del reemplazo de 1880 por el cupo de Cangas, con Manuel Alvarez Incógnito, recluta del reemplazo de 1878 por el cupo de Rairiz de Veiga, la expresada Comision otorgó segundo cambio de situacion á dichos mozos con los reclutas disponibles Evaristo Perez Lopez y

Gamersindo Fernandez Vidal respectivamente:

Resultando que el Capitan general de ese distrito se negó á admitir estos últimos cambios por haberse otorgado despues de trascurridos con exceso los dos meses de plazo que marca la ley desde que se anulaban los primeros cambios:

Resultando que la Comision provincial insistió en su resolucion, fundándose en que el plazo de dos meses señalado en el art. 187 de la ley de reclutamiento para la presentacion de sustitutos se refiere á la primera sustitucion, sin que respecto á las anuladas exista en la ley de prescripcion alguna más que la del art. 188 para los casos de desercion, en la que no se fija el plazo para efectuarlas; acordándose en su consecuencia elevar consulta á este Ministerio para que en vista de los oportunos antecedentes pueda dictar una resolucion de carácter general que sirva de norma en casos análogos:

Visto el art. 187 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, cuya redaccion no ha sufrido alteracion alguna en virtud de la ley de 8 de Enero de 1882, disponiendo que la presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal se verifique dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declara definitivamente soldado al que pretenda sustituirse, y que despues de trascurrido este plazo no se admita ningun recurso de sustitucion exceptuando el de hermano:

Visto el art. 231 del reglamento aprobado en 22 de Enero de 1883 por Real decreto dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado en pleno, segun el cual el sustituto que por haber desertado el sustituto, ó por que sea declarada nula la sustitucion, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto ó redimirse á metálico dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza:

Considerando que el citado art. 187 de la ley no se refiere únicamente á la primera sustitucion, como pretende esa Comision provincial, sino que terminantemente prohíbe en absoluto admitir ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano, despues de trascurrido el plazo de 60 dias señalado en el mismo artículo:

Considerando que así se ha entendido y aplicado constantemente esta disposicion, la cual además ha venido á adquirir mayor fuerza con la clarísima interpretacion que le da el mencionado art. 231 del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á esa Comision provincial que cumpla exactamente lo dispuesto en los referidos artículos, absteniéndose de admitir ningun recurso de sustitucion, excepto el de hermano, despues de trascurrido el plazo señalado en los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1884.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 19 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Establecida la parada de

caballos padres afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII por Real orden de 28 de Julio de 1881, y habiéndose observado en la práctica la necesidad de regular la marcha de este importante servicio en lo que se refiere á la contabilidad del mismo por la confusion y complicaciones emanadas en su englobamiento con las del Instituto Agrícola y explotacion del mismo, y con el fin de lograr resultados precisos y formar con ellos cabal juicio del desarrollo de tan importante ramo de la riqueza pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La yeguada y parada de caballos padres tiene por objeto propagar las razas más afamadas de caballos entre los ganaderos y establecimientos agrícolas.

Art. 2.º El personal de la parada se compondrá de un Director, de un Secretario Interventor, de un Jefe de cuadras, de los yegüeros y mozos necesarios.

Art. 3.º Constituyen el material de la parada:

1.º Las yeguas y caballos padres que se han adquirido con ese destino, los que se adquieran en lo sucesivo y los productos que se obtengan.

2.º Los arneses y guarniciones.

3.º El edificio, mobiliario y cuadras que han construido y construyan en adelante para los caballos, yeguas y potros.

4.º Los terrenos de la Florida que el Gobierno designe para este objeto, previo informe del Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Art. 4.º El cargo de Director será desempeñado por una persona que posea conocimientos especiales sobre la materia, y cuyo nombramiento se hará por el Gobierno.

Art. 5.º Corresponde al Director:

1.º Organizar el servicio de la yeguada y parada de caballos padres.

2.º Cuidar de su sostenimiento, siendo de su exclusiva competencia la adquisicion y eleccion de piensos y forrajes, el personal de mozos y cuanto se relacione con la asistencia del ganado.

3.º Anunciar oficialmente la época de la monta y condiciones que han de reunir las yeguas que presenten los ganaderos.

4.º Extender los certificados de cubricion, con la reseña del semental y de la yegua.

5.º Avisar anticipadamente al Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII las operaciones cuyo conocimiento pueda ser útil á la enseñanza.

6.º Proponer al Gobierno la compra de sementales y yeguas de vientre que juzgue conveniente, así como la venta de caballos ó yeguas, ya sean para los ganaderos ó establecimientos que lo soliciten, ya sean de desecho.

7.º Readir por trimestres las cuentas de ingresos y gastos, con arreglo á las leyes de contabilidad.

8.º Presentar anualmente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio una memoria detallada sobre el estado de su departamento y resultados obtenidos.

9.º Publicar en la Gaceta semestralmente un estado demostrativo de

las altas y bajas del ganado, especie consumidas, yeguas beneficiadas en la temporada de monta, gastos ocasionados y cuantos incidentes crea convenientes.

Art. 6.º El Director de la parada disfrutará el sueldo que se consigne en los presupuestos.

Art. 7.º Para todo lo concerniente á su cargo se entenderá con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, de quien dependerá inmediatamente.

Art. 8.º El Secretario Interventor de la parada será nombrado por el Gobierno y disfrutará el sueldo que se consigne en el presupuesto.

Corresponde al Secretario Interventor:

1.º Redactar, segun lo disponga el Director, la correspondencia oficial.

2.º Cuidar de que se formen ó instruyan ordenadamente los expedientes.

3.º Llevar los libros y registros que sean necesarios.

4.º Llevar la contabilidad administrativa de la parada en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

5.º Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera otra clase de documentos pertenecientes á gastos é ingresos.

Art. 9.º El Jefe de cuadra y demás dependientes de la parada se sujetarán á las instrucciones que dicte el Director.

Art. 10. El Profesor Médico, el Capellán y el Profesor Veterinario que presten sus servicios en el Instituto Agrícola los prestarán tambien en la parada.

Art. 11. Todos los gastos que originen el sostenimiento de la parada de caballos padres y yeguas establecidas en el Instituto Agrícola de Alfonso XII se satisfarán en lo que resta de año económico con cargo al cap. 18, artículo 1.º, concepto 9.º del epígrafe Instituto Agrícola de Alfonso XII del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

(Gaceta del 19 de Enero.)

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre incorporacion económica al Estado de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, Escuelas especiales de todas clases, Normales de Maestros y de Maestras y de la Inspeccion de primera enseñanza.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

Á LAS CORTES.

Atribuida al Estado como funcion que ha de ejercer, por ahora, la Instruccion pública, no puede prescindirse de que su gestion sea en todos conceptos uniforme y armónica. La enseñanza superior que habilita para el ejercicio de las más elevadas profesiones está no solamente regida en la parte didáctica, sino tambien conñada exclusivamente en el orden económico al Gobierno; y no se comprende ni hay razon alguna fundamental para que la segunda enseñanza, la que sirve de preparacion á los Maestros de instruccion primaria y la de otros es-

tablecimientos análogos, se hallen para su sostenimiento á cargo de las corporaciones provinciales.

Por su organizacion, por su número, por el Profesorado y hasta por su carácter preparatorio de otras carreras, los Institutos de segunda enseñanza tienen no solo relacion, sino íntima conexion con las Facultades que abriguen en su seno las Universidades. Y como por otra parte es en la Administracion pública un contrasentido que haya servicios cuya direccion está en unas manos y el sostenimiento en otras, y este dualismo de atribuciones no puede menos de originar con frecuencia obstáculos para reformas y mejoras de todo género, hay necesidad á todo trance de que esta situacion ambigua termine de una vez, viniendo el Gobierno á hacerse cargo por completo, pero sin menoscabo del Tesoro, de todas aquellas obligaciones de Instruccion pública que hoy viven á expensas de las Diputaciones provinciales. De este modo, libre el Profesorado de las contingencias de la localidad en el pago de sus haberes, elevado en consideracion é igualados sus derechos á los del personal docente del grado superior mejorará la enseñanza y hallará el Gobierno más fácil el camino para desarrollar todo proyecto que contribuya á aumentar la cultura del país.

Tales son en breves palabras expresadas las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe para someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 17 de Enero de 1884.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza, escuelas especiales de todas clases, Normales de Maestros y de Maestras, y de las Inspecciones de primera enseñanza, cuyos gastos se satisfacen en la actualidad con fondos provinciales ó municipales, será obligacion del presupuesto general del Estado desde el próximo año económico de 1884 á 1885.

Art. 2.º Serán á la vez ingreso del Tesoro público:

Primero. Las cantidades que ahora figuran en los presupuestos de las provincias y de los Ayuntamientos por matrículas, grados y títulos.

Segundo. Las rentas que por cualquier concepto se hallen hoy destinadas al sostenimiento de las enseñanzas mencionadas y el producto de fundaciones y donativos que tienen igual aplicacion.

Tercero. Los derechos académicos que satisfacen los alumnos de los estudios generales de segunda enseñanza y de los de aplicacion, á cuyo efecto se abonarán en papel de pagos al Estado.

Art. 3.º El déficit que resulte entre los ingresos calculados con arreglo á los productos del año económico corriente y los gastos que se presupongan para el próximo se satisfarán por las provincias y los Ayuntamientos respectivos en la parte que les corresponda, y del mismo modo en los años sucesivos.

Art. 4.º El Gobierno incluirá en el presupuesto general el crédito necesario para satisfacer los aumentos de sueldo que han de disfrutar los Catedráticos de segunda enseñanza y los Profesores de las Escuelas especiales y Normales, en la proporcion debida segun su número y en forma análoga á la adoptada para el Profesorado de Facultades.

Art. 5.º Del mismo modo incluirá el Gobierno en el presupuesto el crédito necesario para aumentar el haber

de las Inspecciones de primera enseñanza; pero ni este gasto ni el que se determina en el artículo anterior serán imputables á las provincias.

Art. 6.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurar el pago de sus haberes á los Maestros y Maestras que prestan sus servicios en los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 7.º El personal docente y administrativo que por consecuencia de este decreto queda incorporado al presupuesto general disfrutará los mismos derechos pasivos que por las leyes vigentes corresponden á las demás clases del Estado.

Madrid 17 de Enero de 1884.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

(Gaceta del 19 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Juan de Aldama, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de este valle de Villaverde de Trucíos.

Certifico: que en las diligencias de apremio que obran en la Secretaría de mi cargo, instruidas contra don Francisco Haedo Gonzalez, don Juan Martinez Serna y don Atanasio Vizcaya y Vizcaya, vecinos de esta valle, padres de los mozos números tres, cinco y seis respectivamente, Agustin Haedo y Tolosa, Casimiro Martinez y Martinez y Cayetano Vizcaya y Prado, los dos primeros ausentes en Ultramar y el último en Méjico, con objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil de un soldado en que se halla en descubierta este Ayuntamiento por el cupo de este pueblo y no haberse presentado á cubrir dicha responsabilidad, resulta una diligencia y de ella que se embargaron los semovientes siguientes:

A D. Francisco Haedo Gonzalez.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description of property and Amount in Pesetas. Includes items like '1.º Dos fanegas de maiz apreciadas en diez y seis pesetas' and a total 'Suma primera' of 436.

A D. Juan Martinez Serna.

Table with 2 columns: Description of property and Amount in Pesetas. Includes items like '1.º Dos vacas de seis y nueve años respectivamente' and a total of 93.

Table with 2 columns: Description of property and Amount in Pesetas. Includes items like '7.º Una caldera grande, en medio uso, apreciada en diez pesetas' and a total 'Suma segunda' of 900.

A D. Atanasio Vizcaya y Vizcaya.

Table with 2 columns: Description of property and Amount in Pesetas. Includes item '1.º Una pareja de novillos como de treinta meses, color rojo uno y otro moreno, apreciados en doscientas pesetas' with a total of 200.

Cuyos bienes semovientes, importantes en junto mil quinientas treinta y seis pesetas, se halla acordado en las diligencias de su apremio de que se ha hecho referencia, sean subastados el dia 26 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Teniente de Alcalde que actúa en estas diligencias, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto.

Y para que conste con la remision necesaria en cumplimiento de lo ordenado, y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, extiendo la presente visada por el Sr. Teniente de Alcalde, en Villaverde de Trucíos á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º—El Teniente de Alcalde, Joaquin Rozas.—Juan de Aldama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE PÉREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se tramitan autos de abintestato y declaración de herederos de don Nicolás de Uruña y Miranda, natural del Puerto de Santa María, término municipal del mismo, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, vecino de esta capital, que falleció en ella el dia once de Octubre último, en la calle del Muelle, casa número veinte, quien era hijo de D. Laureano Uruña y de doña Felisa Miranda, ya difuntos, cuyos autos han sido promovidos por don Laureano, doña Felisa y don Romualdo de Uruña Miranda, mayores todos de cincuenta años, y hermanos carnales del difunto, y vecinos el primero del pueblo de Rubayo, la segunda de esta capital y el tercero de la villa de Haro, en la provincia de Logroño, en cuyos autos he dispuesto se llame por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital, en el de la naturaleza del finado, y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cádiz, á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejara á su fallecimiento el don Nicolás, para que en el término de treinta dias, se presenten por sí ó á medio de Procurador con poder bastante y documentos necesarios, á deducirle en este Juzgado, bajo apercibimiento de que trascurrido, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santander catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. O. de S. S.º, Nicolás Gonzalez

D. JOSÉ MARÍA LOSADA, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de una sumaria.

Hago saber: que por el jóven Achille Matey y María Tejera, fué hallado en la playa de San Martín, el dia veinte de Diciembre próximo pasado, un barril conteniendo harina mojada en su mayor parte, y desfondado con peso bruto de una arroba, el cual se halla depositado bajo la custodia de los carabineros de punto en San Martín.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se consideren con derecho á él pue den presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha.

Santander 18 de Enero de 1884.—José María Losada.

D. JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de primera instancia de este partido de Reinosa.

Hago saber: que por auto de este dia, he admitido la demanda presentada por D. Felix Rodriguez Alonso, vecino de esta villa, sobre que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Córtes por este distrito y reunir los requisitos exigidos en los artículos quince y diez y nueve de la ley electoral:

D. Gumersindo Perez de Arce.

D. Francisco Marin.

D. Farsino María de Fornes, y

D. Julian de Fornes, vecinos de esta villa, contribuyentes los dos primeros y capacidades los otros dos restantes.

Y habiendo mandado publicar por edictos dicha pretension en la forma que previene el artículo veintisiete de mencionada ley, para que las personas á quienes interese oponerse á la inclusion solicitada lo verifiquen dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente á los efectos oportunos.

Dado en Reinosa y Enero doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Julian Ordoñez.—P. S. M., Laureano Medina.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En causa criminal seguida por este Juzgado contra Heriberto Fernandez Gonzalez, hoy de ignorado paradero, sobre hurto de efectos á don Emilio Córpas, se dictó por la Audiencia del territorio de Búrgos, la siguiente sentencia:

Sentencia número cuatrocientos quince.

«En la ciudad de Búrgos á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—En la causa que procedente del Juzgado de primera instancia de Santander ante Nos pende, en consulta entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, y de la otra Heriberto Fernandez y Gonzalez, hijo de Juan é Isabela, natural de Uransa, en la provincia de Santander, residente en dicha ciudad, soltero, dependiente de farmacia, de quince años de edad, sin antecedentes penales, con instruccion, su Procurador don Gregorio Pineda, sobre robo de diez y ocho cajas de pastillas Reguant, al Farmacéutico don Emilio Córpas:

Vista siendo ponente el Magistrado don Tomás Maroto y Salado:

Aceptando los resultandos con declaracion de hechos probados de la sentencia consultada que en esta causa dictó el Juez de primera instancia de Santander, con fecha seis de Octubre del corriente año:

Vistas las pretensiones hechas por

las partes ante esta Audiencia, solicitándose por la del Ministerio Fiscal se revoque la sentencia consultada y se imponga al procesado la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias y pago de costas, y por la de la defensa se confirme dicha sentencia:

Aceptando los considerandos de referida sentencia consultada, á excepcion del tercero que se elimina:

Tercero, y considerando en su lugar que además de la circunstancia de diez y ocho años, es de estimar la agravante de abuso de confianza, puesto que aquel abusó para cometer el delito, de la frecuencia con que entraba en la botica y de haber sido dependiente de la misma:

Aceptando las citas legales de que en la misma sentencia se hace aplicacion, añadiendo el artículo diez en su circunstancia décima y sustituyendo la regla primera con la cuarta del artículo ochenta y dos del Código penal;

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Heriberto Fernandez y Gonzalez, como autor de un delito de robo en lugar no habitado y por valor menor de veinticinco pesetas con las circunstancias indicadas, á la pena de un mes y un dia de arresto mayor con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo y en las costas procesales, aprobándose á los efectos legales la declaracion de su insolvencia.

En lo que con esta sentencia sea conforme la consultada, la confirmamos y en lo que no le fuere la revocamos.

Así por la presente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Sabater.—Tomás Maroto Salado.—José María Fojaco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Tomás Maroto en la sesion pública de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en Búrgos á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos de que yo el Secretario de Sala certifico.—Licenciado Valentin Falcon.»

Y para que la sentencia inserta sea notificada á Heriberto Fernandez Gonzalez, citándole y emplazándole para ante este Juzgado á fin de que en el término de quince dias comparezca en el mismo bajo el oportuno apercibimiento, se expide la presente.

Santander 18 de Enero de 1884.—El Secretario, Genaro Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Polanco se han extraído el último domingo dos novillos de las señas siguientes: el uno color de avellana clara, gamas blancas y orejas idem; el otro atasugado, con una oreja rasgada, las gamas algo aceradas: cada uno tiene un campanillo y son de edad de 5 años.

La persona que sepa el paradero de dichas reses se servirá avisar á su dueño Antonio Ibañez, vecino de dicho Polanco, el cual pagará los gastos que hayan ocasionado los animales y gratificará.

IMPORTANTE A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.